

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 11 de julio de 1950
2º semestre

Nº 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 32

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de la ofendida, contra Aurelio Solano Ramírez, mayor, casado, agricultor, vecino de Pedregoso del cantón de Ureña de Pérez Zeledón, por el delito de estafa en daño de Odilie Quirós Soto, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Cartago. Intervienen el defensor, Alfonso Guzmán León, de este vecindario, el apoderado de la acusadora, Humberto Hernández Piedra, vecino de Cartago, ambos mayores, casados, abogados, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Porter Murillo, en sentencia dictada a las nueve horas del día doce de marzo del año próximo pasado, declaró con lugar la tacha de los testigos Célmo Cerdas Brenes y Rafael Fernández Murillo, y absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad, por el delito que se le atribuye, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Para efectos de sentencia el Juzgado tiene como demostrados los siguientes hechos fundamentales: A) que por escritura pública otorgada ante el notario Carlos Sell Merino a las catorce horas del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la señora Odilie Quirós Soto, vendió la finca a que este juicio se contrae al señor Aurelio Solano Ramírez, por la suma de cien colones pagados, sin que en dicha escritura se hiciera constar cláusula alguna mediante la cual el comprador se hiciera cargo de pagar suma adicional alguna sobre ese precio (véase testimonio de dicha escritura aportada al folio 17); B) que el precio efectivo que se entregó en el momento de otorgarse la escritura fué la suma de cinco mil colones, (testimonios de Carlos Gutiérrez Jiménez y Guillermo Núñez Umaña, folios 5 y 65, e indagatoria de folio 7 vuelto); C) que la finca a que este juicio se contrae está estimada en la Tributación Directa en la suma de mil colones (constancia del Departamento de Anotación de la Tributación Directa visible en el testimonio de la escritura pública aportada al expediente, folio 17 vuelto, y certificación del señor Secretario de esa institución, folio 100 vuelto); CH) que el indiciado es persona de conducta anterior irreprochable (testimonios de Rafael Redondo Granados, Florindo Ulloa Barrientos y Francisco Quirós Masís, folio 21, y certificaciones de folios 12 y 13). II.—La presente causa se encamina a demostrar que el indiciado de autos compró una propiedad a la acusadora en la suma de veintidós mil colones, de los cuales pagó cinco mil en efectivo, comprometiéndose a otorgar un pagaré por la suma de dieciséis mil colones, para cubrir el saldo de ese precio, cosa que posteriormente se negó a hacer. Así las cosas bien pudo la parte recurrir a la vía civil para obligar al señor Solano Ramírez a cumplir lo pactado, cosa a la cual posiblemente no se llegó por cuanto la única prueba que podría ofrecer la vendedora era la testimonial, y en esas condiciones es posible que la demanda no habría prosperado debido a la prohibición establecida en el artículo 752 del Código Civil que establece la imposibilidad de probar la existencia de obligaciones superiores a doscientos cincuenta colones, con simple prueba testimonial. Si bien es cierto que tanto en lo civil como en lo penal por medio de testigos se pueden probar hechos puros y simples, no lo es menos que tanto en un caso como en otro, la prueba testimonial no es admisible para establecer obligaciones superiores a la suma indicada, salvo el caso de que exista un principio de prueba por escrito; y desde luego estaría demás indicar que puede demostrarse en una u otra jurisdicción una obligación de cualquier cuantía mediante la confesión del acusado o demandado, según el caso, pero esa confesión no se produjo en el caso de autos. El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en ese sentido al decir en sentencia de las tres y veinte p. m. de 7 de junio de 1932, visible en la página 732 de la Colección de Sentencias de ese año "que si bien esta última clase de prueba (se refiere a la testimonial) es procedente para establecer los hechos

en un proceso criminal, no lo es en el caso de aquéllos cuya demostración ordena la ley se haga por medios de distinta naturaleza, según lo dispone el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales". Admitir lo contrario, sería prácticamente dejar sin efecto la prohibición antes dicha establecida en el artículo 752 del Código Civil, y como dice la misma sentencia "bastándole a la parte que se dice acreedora, ante la negativa del deudor, perseguirlo por la vía criminal, y sustituir la demostración documental, exigida por la ley, con la simple declaración de testigos". La prueba testimonial, por mucho crédito que le merezca al juzgador, no es suficientemente bondadosa para probar hechos como el que se investiga, aun cuando de la misma y de la propia indagatoria del indiciado parece desprenderse la veracidad de lo afirmado por la acusadora. El documento que aparece al folio uno no puede perjudicar al indiciado pues no emana de su puño y letra, ya que el mismo fué confeccionado y firmado por el intermediario señor Carlos Gutiérrez Jiménez según su propio dicho, por más que éste afirme que lo hizo con instrucciones del señor Aurelio Solano. El radiograma que obra en autos tampoco fué puesto por el reo, sino que lo fué por el testigo señor Núñez Umaña, siguiendo instrucciones del señor Solano Ramírez, que llegaron a su conocimiento a través de la señora de don Carlos Gutiérrez. De la lectura del expediente se desprende la existencia de una proposición para llegar a un arreglo pecuniario, mas no penal por existir legalmente arreglo en esa vía, del punto en debate (véase certificación de la confesión civil de folio 81 y siguientes), en el cual el aquí reo ofrece devolver la finca recibiendo parte del precio por él pagado o la totalidad del mismo como posteriormente lo manifiesta, en tal forma que es posible suponer que la acción penal se encamina a establecer la bondad del contrato de compra venta efectuado, pero a base del precio de veintidós mil colones. Si bien es cierto, y así lo tuvo como demostrado el Juzgado, que en el momento de otorgarse la escritura el comprador entregó la suma de cinco mil colones, con lo cual viene a quedar demostrado que el precio puesto en la misma de cien colones es ficticio, también lo es que el indiciado confiesa que el precio fué de cinco mil colones, y desde luego, hasta esa suma puede el Juzgado tenerlo como confeso. Debe en consecuencia, absolverse de toda pena y responsabilidad al indiciado, por cuanto el suscrito Juez no ha adquirido "por los medios de prueba legales", la convicción de que el hecho punible es cierto y que en él haya tenido el reo una participación penada por la ley, como lo exige el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales. No hay mérito para indemnizar al reo por habersele llamado a juicio, toda vez que la prueba testimonial lo perjudica grandemente y es posible que la absolución se deba a una cuestión meramente legal. Por las mismas razones debe denegarse la solicitud formulada por la defensa para que se declare calumniosa la acusación. III.—La parte acusadora tachó en forma legal y en tiempo los testimonios de Célmo Cerdas Brenes y de Rafael Fernández Murillo, y ofreció la prueba en que se fundaba para ello. Evacuada que fué la misma con ella logró demostrar el incidentista, en cuanto al primero de ellos, que es enemigo del esposo de la ofendida, y por ende del resto de la familia, como se desprende de los testimonios de Manuel y Eladio Gamboa Quesada, visibles al folio 113 frente y vuelto y 114 frente, quedando en consecuencia demostrada la causal establecida en el inciso 4º del artículo 456 del Código Procesal Penal. Debe hacerse notar que el último de los testigos citados retrotrae la enemistad entre el señor Cerdas y la familia de la acusadora a dos años antes de su deposición. También se logró demostrar el fundamento legal de la causal invocada en cuanto al segundo de dichos testigos, con los testimonios de Abel Otárola Calderón y Fernando Muñoz Valverde de folio 119 frente y vuelto, debe en consecuencia declararse también con lugar la tacha de dicho testigo".

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en fallo de las quince horas y veinticinco minutos del día diecinueve de octubre último, confirmó la absolutoria de que se ha hecho referencia, por encontrarla arreglada a derecho.

3º—La acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Tanto la sentencia de primera instancia como la dictada por la Sala Segunda Penal dicha, incurren en serias omisiones en cuanto a la apreciación de las pruebas

presentadas, y dan un mérito diferente a tales probanzas que el que corresponde en realidad. El señor Juez Primero Penal y la Sala dicha mantienen en los autos el criterio de que no hay pruebas suficientes demostrativas de la estafa cometida en mi perjuicio. Un ligero relato de los hechos y de las pruebas que los demuestran, darán una idea rápida de lo que ha acontecido en este caso. La exponente era dueña de una finca de agricultura sita en San Isidro de El General. Deseando vender ese inmueble lo hizo saber a personas conocidas y a amigos para lo del caso. En esta situación se presentó a la que expone, como intermediario y mandatario el señor Carlos Gutiérrez Jiménez, quien gestionaba en el caso, para el acusado Aurelio Solano Ramírez. Se le hizo saber —inicialmente— a Gutiérrez que el precio del inmueble era de veintidós mil colones para que así lo hiciera del conocimiento del posible comprador. Después, cuando ya se llegó a algo concreto, el precio fué fijado y aceptado por el indiciado Solano, en la suma de veintidós mil colones. Cuando se iba a formular la escritura de traspaso del inmueble, Solano Ramírez, le indicó a la que expone, que para que el notario les cobrara poco de honorarios, que pusieran en la escritura sólo cien colones de precio de la venta. La calidad de las personas que intervenían en el acto, y la honorabilidad aparente y buen crédito que parecía tener Solano, fueron motivos para que yo aceptara la insidiosa proposición del acusado, y por lo mismo en la escritura de traspaso respectiva sólo se dijo que el precio era de cien colones. En la oportunidad de firmarse la escritura Solano me dijo que en el momento sólo me podría dar (y esto fuera de la oficina del notario) la suma de cinco mil colones, y que me firmaría en el acto o después, según lo prefiriera yo, un pagaré a tres meses, por dieciséis mil colones, por el saldo, y que esperaba únicamente para pagarme ese saldo, poder vender unas cuantas propiedades que tenía en Cartago. Yo, con base en la dicha aparente honorabilidad y buena fe de Solano, y también con fundamento en la intervención honorable y de buena fe que en el punto estaban haciendo don Carlos Gutiérrez Jiménez —caballero a carta cabal— y el aviador don Guillermo Núñez Umaña —también muy conocido como intachable caballero— convine en firmar la escritura por los dichos cien colones, en recibir los cinco mil a buena cuenta y en que se me hiciera el pagaré del saldo en las condiciones antes referidas. Pero ¿qué sucedió una vez firmada la escritura y que yo quise que Solano me pagara el saldo de dieciséis mil colones o que me hiciera el consabido pagaré? Pues sencillamente, que me negó haberme ofrecido formal y legalmente, el otorgamiento de ese pagaré. Sea, que en la comisión de esta estafa por los dichos dieciséis mil colones, tanto la escritura, como el abono, y la negativa de otorgamiento del pagaré fueron elementos necesarios para la comisión del delito. Porque sin escritura formal, no se me habría producido el despojo en mis bienes. Y también sin la negativa del otorgamiento del pagaré, en lo que estuve de acuerdo también de buena fe, tampoco habría habido lesión patrimonial. No puede por lo mismo, en buena lógica y en buen derecho, mantenerse la idea que han sustentado los juzgadores de instancia, de que no puede probarse nada contra el contenido de la escritura pública, por cuanto tal escritura fué parte del medio físico del que se valió el delincuente para llevar a cabo su torcida intención de despojarme de mi propiedad por una suma ridícula, fuera de todo compromiso y fuera de la real y efectiva venta a que se había llegado. Eso de que le recibiera un simple abono, de que después, me daría un pagaré por los dieciséis mil colones, eso de la honesta y de buena fe, intervención de don Carlos Gutiérrez, eso de la proposición del aviador don Guillermo Núñez, son elementos de que se valió el delincuente, para tenderle a mi buena fe el lazo o la insidia que marcan los artículos 281 del Código Penal en vigencia. Lo que Solano Ramírez ha hecho en mi perjuicio es una típica estafa nacida de un muy visible abuso de confianza. La confianza existente a la hora de cometerse la estafa, y la confianza nacida de la recta intervención de Núñez y Gutiérrez, por ser hechos puros y simples pueden ser probados con testigos y en tal forma abundante yo lo he hecho en el expediente. El negocio de venta antes dicho se cerró en la casa de don Carlos Gutiérrez Jiménez, con asistencia de don Guillermo Núñez Umaña y de doña Virginia Brenes Peralta, como se ve de los autos. Ahí quedó clara constancia de que el precio era dieciséis mil colones. Que se darían cinco mil colones de

presente y un pagaré por dieciséis mil colones, cuando se firmara la escritura. Hay además varios telegramas firmados unos por don Guillermo Núñez y hay una carta relativa a antecedentes del negocio, de los cuales se ve claramente que el precio convenido era de veintiún mil colones. Uno de los telegramas de Núñez fué puesto por el aviador don Guillermo Núñez por gestión del propio acusado. Y estos documentos no han sido ni siquiera tomados en cuenta por los juzgadores de instancia. No ha sido tomada tampoco en cuenta la confesión judicial dada por el acusado, quien relató en ella ciertos detalles de los cuales se ve que en realidad hubo el engaño y la estaba consiguiendo en mi perjuicio, por cuanto en tal diligencia confesional producida en la vía civil, el indiciado prohibió las manifestaciones que él (Solano) le había hecho al rendir la indagatoria al señor Alcalde de San Isidro de El General, señor don Filemón Arias. El error en la apreciación de la prueba documental, confesional y testimonial es evidente, por lo mismo, y en tal error deberá fundarse la concesión del recurso que formulo. Con fundamento en los artículos 608 y 609 inciso segundo 610, inciso tercero según última reforma vigente, 616, 617 y concordantes del Código de Procedimientos Penales. Véamos los errores cometidos, por los juzgadores de instancia, en la apreciación de las pruebas, resultando tales errores de documentos y actos auténticos constantes en el expediente: Declaración de don Carlos Gutiérrez Jiménez. Con visible error, los juzgadores no han tomado en cuenta lo declarado por el señor Gutiérrez Jiménez y que es visible a los folios 6 frente y vuelto del sumario, y 67, 68, 69 y 70 del plenario de este asunto. Este testigo declaró haber sido el encargado por el indiciado para llevar a cabo la negociación y en sus testimonios claros, precisos y concordantes, se lee que el precio admitido fué de veintiún mil colones y que Solano Ramírez, aceptó ese precio, ofreciendo pagarlo así: cinco mil colones de presente, al firmarse la escritura y el saldo en un pagaré por dieciséis mil colones. Declara todas las incidencias del negocio y el propio indiciado no niega que don Carlos Gutiérrez hubiera sido su comisionado para el caso. Ver indagatoria del folio 7 vuelto y 8 frente y vuelto. El hecho puro y simple que resulta de este testimonio y que se complementa con los otros elementos de prueba, no ha sido apreciado con sana crítica, sino con muy torcida manera. Virginia Brenes Peralta: al folio 22 frente y vuelto del negocio, declara en un todo acorde con el testigo Gutiérrez Jiménez, y se refiere a la promesa del indiciado de otorgar el pagaré por los consabidos dieciséis mil colones a la hora de formalizarse la escritura de venta. Este testimonio tampoco ha sido enfocado con crítica sana. Declaración de Luis Otárola Montenegro, del folio 40 frente y vuelto: Este testigo, que no ha sido tachado y que por lo mismo ha debido ser tomado en cuenta, declara que el propio Aurelio Solano Ramírez le había confesado después de hecha la venta a que me refiero, que el precio de tal venta había sido de veintiún mil colones. No fué tomado en cuenta para probar el hecho puro y simple respectivo. Declaración de Abel Otárola Montenegro: en su declaración del folio 41 frente y vuelto, reafirma el testimonio anterior, se refiere a que el propio indiciado le confesó haber comprado la finca en veintiún mil colones, de los cuales sólo tenía pagados cinco mil colones. Este testimonio tampoco ha sido enfocado con la crítica correcta que marca la ley. Guillermo Núñez Umaña: a los folios 65 vuelto, 66 frente y vuelto del expediente, declara sobre las incidencias completas del negocio, dice cómo Solano Ramírez aceptó el precio de los veintiún mil colones, alude a los documentos firmados por él por encargo de Solano Ramírez, y da todos los restantes detalles que resultan de su testimonio claro y fehaciente. Este testimonio, tampoco ha sido criticado por los juzgadores con la sanidad legal que quiere nuestra ley. Además: Aún para el más sencillo juzgador podría ser razón suficiente del dicho serio de Núñez, la calidad de héroe nacional y persona seria y honrada que tiene el testigo, Bernardo Ramírez Aguilar: al folio 78 frente y vuelto, relata cómo un sobrino del indiciado Aurelio Solano, se presentó en la Alcaldía Primera de Cartago, en donde el testigo es Secretario, y propuso al señor Santana Arias García, a nombre del propio Aurelio Solano, un arreglo extrajudicial de esta causa, a fin de no causarle a su tío las molestias del juicio y las respectivas consecuencias. Hizo proposición formal efectiva de arreglo. Este hecho constitutivo de un indicio gravísimo y fehaciente de los puntos acusados, tampoco ha sido apreciado con sana crítica. Los juzgadores han pasado volando sobre esta declaración y no le han dado su respectiva validez legal. Marco Aurelio D'Avanzo Solano, a los folios 89 y 90 de la causa, corrobora en todos sus aspectos la declaración de su Secretario Ramírez Aguilar, habida cuenta de que en la época D'Avanzo era el Alcalde Primero de Cartago. Este testimonio tampoco ha sido tomado en cuenta como demostrativo del delito que he acusado. Filemón Arias Rivera, Alcalde de El General, funcionario ante el cual el indiciado dió su indagatoria en esta causa, relata al folio 90 vuelto y al 91 frente y vuelto del negocio, que "cuando don

Aurelio Solano Ramírez ya había dado su declaración indagatoria, le confesó al declarante —quien es funcionario de justicia— que en realidad él (Solano) había comprado la finca en los consabidos veintiún mil colones de los cuales sólo había pagado o abonado cinco mil, pero que no iba a pagar el saldo de dieciséis mil colones, por cuanto el señor Santana Arias, esposo de la acusadora lo había engañado en el trato, porque la finca que había comprado tenía un pleito pendiente con Juana Segura, y porque además tenía un camino en medio". Este testigo también dice, que él, como funcionario de justicia que había intervenido en el pleito ya fenecido de Juana Segura le explicó al acusado no ser ciertos esos pretextos y la conveniencia de que cumpliera su compromiso de pago. Confesión judicial de Aurelio Solano Ramírez, que figura certificada íntegramente a los folios 81, 82, 83, 84 y 85 de la causa. En este documento emanado del Juzgado Civil de Cartago, el indiciado reconoce estos hechos: a) Que el precio puesto en la escritura de marras fué ficticio. b) Que en el negocio intervinieron como comisionados suyos los señores Carlos Gutiérrez Jiménez y el aviador don Guillermo Núñez Umaña. c) Que en realidad él había hecho las manifestaciones antes consignadas ante el señor Filemón Arias Rivera y que él (Solano Ramírez) estaba de acuerdo en que esas sus declaraciones se tomaran en cuenta como parte de su indagatoria. Este punto es fundamental en este negocio y no ha sido enfocado por los juzgadores de instancia. Han desconocido totalmente esta prueba confesional certificada. Cabe todavía enmendar el error. d) Que en realidad él (el acusado) había comisionado a un su sobrino para proponer el arreglo extrajudicial de esta causa y que en tales extremos intervinieron el citado sobrino y los señores Alcalde D'Avanzo Solano y secretario Ramírez Aguilar. e) Que en realidad él (Solano Ramírez) estaba en posesión y propiedad de la finca adquirida de mí, en virtud de la estafa antes relatada, sea que se había operado a la hora de su declaración, el daño patrimonial necesario para que se completara la figura del delito. Con base en todo lo antes dicho es claro que han sido violados los siguientes textos legales: 281 del Código Penal, por falta de aplicación, por cuanto el delito está suficientemente probado, y el artículo dicho describe la figura de delito cometido y lo sanciona. El artículo 421 del Código de Procedimientos Penales por lo mismo ha sido visiblemente violado por cuanto habiendo delito han querido los tribunales de instancia juzgar que no existe, resultando la violación comentada, de la aplicación indebida por improcedente, de ese texto legal. También ha sido violado el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales por cuanto las pruebas testimoniales ya antes dichas, no han sido apreciadas conforme a las reglas de una sana crítica, sino con desconocimiento absoluto de tales reglas. La sentencia recurrida viola también el artículo 508 de Procedimientos Penales por cuanto no da validez alguna a los documentos probados que fueron presentados con la propia acusación (telegramas y cartas) y también porque a la certificación legal emanada del Juzgado Civil de Cartago (que contiene la confesión del indiciado) no se le ha tomado en cuenta en forma íntegra y cabal, como corresponde en derecho. Ha sido violado por igual razón el artículo 511 de Procedimientos Penales en su párrafo final, por cuanto los juzgadores de instancia no han tomado en cuenta en forma alguna "el reconocimiento" que ha hecho el procesado en tal confesión certificada y que sobre el punto tiene el mismo valor de la confesión. La falta de aplicación de este artículo es la violación que invocó al respecto. Ha sido violado también el artículo 518 del Código de Procedimientos Penales, en tanto no se le da validez alguna a la confesión judicial del reo. Las sentencias de instancia violan también estos otros artículos de Procedimientos Penales por falta de apreciación legal de los elementos probatorios, que en el peor de los casos han debido ser tomados como indicios del delito: 522, 523 y 469. Han sido violados también, como consecuencia de la errónea apreciación judicial estos textos del Código Penal: 21 en cuanto no se aplica por falta de hecho punible. El 23 por igual razón en relación con el 18 y 281 antes dicho, y en consonancia con el 43 íbidem que marca quién o quienes deben ser considerados como reos de delitos".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—El recurso se funda en que la Sala Segunda Penal, al confirmar en todas sus partes la sentencia del señor Juez Primero Penal, apreció con error de hecho y de derecho la prueba testimonial que, según se afirma, demuestra el delito acusado, violando así, al absolver al reo de toda pena y responsabilidad, los artículos 421, 469, 508, 518, 522, 523 del Código de Procedimientos Penales, y 18, 43 y 281 del Código Penal, por no haberle dado, los jueces de instancia, a la prueba dicha y que se reproduce en el recurso, el

valor probatorio correspondiente, con la equivocada tesis de que no puede probarse nada contra la escritura que otorgaron la ofendida y reo ante el notario Carlos Sell Merino, que figura al folio 17 del expediente, por la cual, la ofendida le vendió al reo la finca número setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco del Partido de San José.

II.—Que efectivamente, la absolución del reo se funda según el fallo del Juez acogido por la Sala, en que "la prueba testimonial por mucho crédito que le merezca al juzgador, no es suficientemente bondadosa para probar hechos como el que se investiga, aun cuando de la misma y de la propia indagatoria del indiciado parece desprenderse la veracidad de lo afirmado por la acusadora "por cuanto" si bien es cierto que tanto en lo civil como en lo penal por medio de testigos se pueden probar hechos puros y simples, no lo es menos que tanto en un caso como en el otro la prueba testimonial no es admisible para establecer obligaciones superiores a la suma indicada (doscientos cincuenta colones), salvo el caso de que exista un principio de prueba por escrito". Y con ese fundamento, por ser según la acusación la suma estafada dieciséis mil colones, se niega en la sentencia recurrida todo valor demostrativo del delito a la prueba testimonial, la cual por considerarlo innecesario los juzgadores, ni siquiera entró a examinar.

III.—Que la tesis de la Sala tendría inconvencible base jurídica, si se tratara en la vía criminal de probar un hecho dañoso constitutivo del delito derivado de un contrato cuyo valor es mayor de doscientos cincuenta colones, con simple prueba testimonial, pretendiéndose por esa vía indirecta de suplir la prueba documental exigida por el artículo 752 del Código Civil. La teoría y la jurisprudencia de nuestros tribunales (sentencia de Casación citada por el Juez Penal de 3 y 20 de 7 de junio de 1932), enseñan, que en tal caso, cuando en el delito hay un elemento que es un contrato violado dolosamente, la prueba de éste debe hacerse de conformidad con lo estatuido por el derecho civil, porque como dice Laurent: "El contrato es un hecho civil, cualquiera que sea la jurisdicción ante el cual se invoque". Y como en tal caso, el contrato es un elemento primordial del delito, no probado éste en la forma correspondiente, no puede tenerse como demostrada la acción delictuosa. Pero el caso cambia de aspecto, cuando el contrato, alrededor del cual se ha consumado el hecho delictuoso, lo sustenta un principio de prueba por escrito, porque entonces, aunque su valor sea mayor de doscientos cincuenta colones, tiene entrada la prueba testimonial, para demostrar sus efectos y alcances. Y si esto se admite en la jurisdicción civil, tan severa para limitar la fuerza demostrativa de la prueba, no hay razón para no admitirlo en la vía penal, la que por razones de orden público, por ser el delito un hecho eminentemente antisocial, la admisión de la prueba tiene un sentido más amplio. En relación con la doctrina expuesta, vale decir: que el tratadista Laurent, tan severo en su crítica contra las Cortes que han llegado a admitir la prueba testimonial, sin distinción entre el elemento convencional del hecho litigioso, y el elemento criminal, y tan decidido defensor de la necesidad esencial de la prueba escrita para demostrar, aún en la jurisdicción penal, convenios mayores de 150 francos acusados de fraudulentos, hace la excepción, dando entrada a la prueba testimonial para comprobar el fraude, cuando exista principio de prueba por escrito que demuestre el contrato. (Principios de Derecho Civil, tomo 19 N° 557).

IV.—En el caso sub júdice, el convenio que la acusadora sindicó como dolosamente violado, y por la cual esa parte accedió a transferir en venta al reo su finca N° 76895 del Partido de San José, está demostrado, en primer lugar, con una prueba auténtica, como lo es la escritura notarial visible al folio 17, que acredita el hecho del convenio, aunque no el del precio en ese instrumento público indicado, pues las propias partes otorgantes están de acuerdo en que es ficticio; y en segundo lugar por un principio de prueba por escrito, como lo es la propia indagatoria del acusado, en la cual confiesa que adquirió la finca de la ofendida; evade, pero no niega, que se comprometió a entregar un pagaré por el saldo de dieciséis mil colones que quedó a deber a su vendedora, y acepta, a pregunta del instructor, que en la casa de don Carlos Gutiérrez Jiménez, se habló de que él —el procesado—, convino con el señor Santana, —esposo de la querellante—, en comprar la finca dando cinco mil colones al contado, y comprometiéndose a pagar el resto de dieciséis mil colones dentro de un plazo de tres meses. Demostrado, pues, en tal forma que hubo convenio entre acusadora y acusado, para el traspaso del citado inmueble de aquélla a éste, nada obsta para que el punto en discrepancia entre las partes, que lo es en cuanto al precio, y respecto al cual como antes se dijo nada prueba la escritura notarial, y para la comprobación del ardid en que hace la acusación consistir el dolo criminal que atribuye al reo, se use toda clase de pruebas entre ellas, la testimonial. Al no dar los juzgadores a la prueba documental el principio de prueba dichos, robustecidos con la prueba testimonial que ofreció la

acusación, el valor probatorio que les corresponde en derecho, (artículos 757, inciso 1º, Código Civil, y 508, párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales) apreciaron con error de hecho y de derecho esa prueba, violando los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales: el 469, por falta de sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, y el 508, al desatender como indicio, correlacionado con la prueba testimonial, los principios de prueba antes indicados; y consecuentemente, al no aplicar el artículo 281 del Código Penal, también infringieron los jueces de instancia ese texto legal, por lo cual procede casar el fallo.

V.—Que entrando a conocer sobre el fondo de la causa, esta Corte tiene como probados los siguientes hechos: a) que por intermedio de Carlos Gutiérrez Jiménez, la ofendida Odilie Quirós Soto y su esposo Santana Arias García, entraron en conversaciones preliminares con el reo Aurelio Solano Ramírez, para la venta de la finca número setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco, sita en La Palma del cantón de Pérez Zeledón; el precio que pedía la vendedora era de veintitrés mil colones, pero lo redujo a veintiún mil, el cual fué aceptado por el comprador Solano, siempre que se le permitiera un abono inicial de cinco mil colones, y el saldo a plazo (acusación, y testigo Carlos Gutiérrez, folio 6); b) que a las catorce horas del día diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en Urreña de Pérez Zeledón, ante el notario Carlos Sell Merino, se formalizó en escritura pública el contrato de venta, pero para evadir impuestos fiscales, se indicó como precio del inmueble, cien colones; sin embargo, la suma entregada por el comprador a la vendedora en esa ocasión fué de cinco mil colones; en la escritura se registró la venta, sin sujeción a condiciones de ninguna especie (escritura, folio 17, e indagatoria, folio 8); c) que el reo después de haber rendido su declaración indagatoria ante el Alcalde de Pérez Zeledón, en la cual sostuvo que el precio de la finca era solamente la suma de cinco mil colones, en conversación amistosa con éste, le expresó que efectivamente había comprado la finca a la ofendida en veintiún mil colones; que le había abonado cinco mil, y por el saldo se había comprometido a entregarle un pagaré; pero que estaba dispuesto a devolver la finca si Santana Arias, esposo de la vendedora, le reconocía dos o tres mil colones, pues la había comprado muy cara y tenía los gravámenes de una servidumbre, y de un pleito sobre ella instaurado por Juana Segura Romero; igual manifestación hizo el reo Solano a Luis y Abel Otárola, vecinos de la finca vendida, a quienes expresó que la compra del inmueble la había hecho por veintiún mil colones, pagándole a la compradora cinco mil y quedándole a deber dieciséis mil colones, saldo por el cual se había comprometido a entregarle un pagaré (declaraciones de Filemón Arias Rivera, folio 90, y de Luis y Abel Otárola, folio 40 y 41).

VI.—No se tienen como hechos demostrados los siguientes: que el valor que realmente corresponde a la finca vendida sea de cinco mil colones; aunque la certificación de la Tributación Directa le asigne un valor de cien mil colones, si el propio reo pretende que vale cinco mil, se entiende que su precio ha variado; no prueban tampoco ese valor las declaraciones de los testigos Célmo Cerdas Brenes (folio 107) quien dice que Santana Arias, marido de la ofendida, le vendió esa finca por seis mil colones, porque de su propia declaración resulta, que si no se formalizó ese trato, fué porque el citado Santana le alegó que lo que le había vendido por ese precio era parte de la finca —y la más mala—; la de Rafael Fernández Murillo, folio 102, por no tener apoyo en algún otro elemento probatorio del proceso dicho, “de que Santana Arias le ofreciera la finca en cinco mil colones, en ocasión en que el reo Solano le propusiera rescindir el trato si le devolvía dos mil colones”; y en todo caso, el informe de dichos testigos es inaceptable por haber sido tachados y ser procedente la tacha.

VII.—Aunque en su inicio la acción del reo revistió todos los caracteres de un acto lícito, como lo es un convenio de compra venta, hay indicios muy evidentes en el proceso, que demuestran que una vez formalizado el contrato, prevaleciendo el acusado de la confianza puesta en él por la vendedora quien no le exigió de inmediato pagaré, constancia escrita ni garantía de ninguna especie, para asegurarse el pago de parte del precio que le quedó a deber, decidió aprovecharse de esa condición ventajosa, para timar a la ofendida, despojándola del saldo del precio debido que mantenía en su poder. La prueba abundante que existe de que el precio convenido entre el reo y la ofendida por la venta de la finca fué el de veintiún mil colones; que de ese precio recibió la vendedora el día en que se firmó la escritura pública que formalizaba el contrato, la suma de cinco mil colones en efectivo, aceptando que el saldo de dieciséis mil colones lo pagaría el reo a plazo mediante un pagaré que éste no otorgó pero que ofreció otorgar; el hecho de que no cumpliera la promesa de entregar el pagaré, y de que el procesado, no solamente desconozca el saldo adeudado, sino que contra lo que dice la prueba antes dicha afirma que el precio

convenido para la finca era el de cinco mil colones y no el de veintiún mil, (testigos Carlos Gutiérrez, Filemón Arias, Abel y Luis Otárola, e indagatoria del reo) evidencia que el procesado Solano al no otorgarle a la acusadora el pagaré prometido por el saldo del precio, preparó un engaño contra su vendedora, con la intención dolosa de desposeer a ésta de la suma de dieciséis mil colones que es el saldo del precio que le quedó a deber; esa intención criminal la revela su pretensión de quedarse con la finca por sólo la suma de cinco mil colones que entregó en efectivo como abono, afirmando tanto en la confesión que rindió ante el Juzgado Civil de Cartago como en la indagatoria, que ese era el solo precio del inmueble, —afirmación desmentida por las probanzas antes citadas—; y confirman ese dolo frases del reo, revestidas de un crudo cinismo, como las que expresó el testigo Gutiérrez, quien al recordarle que ante él se había comprometido a pagar a la acusadora por su finca la suma de veintiún mil colones, le respondió: “que las palabras se las llevaba el viento” y “soy falto de palabra pero sinvergüenza no soy”; y la de contestación que dió al instructor, al hacerle el cargo de haberse obligado a pagar a la acusadora el saldo del precio de la finca a plazo con la promesa de extenderle un pagaré, en que dijo: “No tenemos pagaré, y yo quiero zafarme del trato...”.

VIII.—Que la acción delictuosa del procesado está prevista en el artículo 281 del Código Penal, porque ha habido de su parte engaño y timo, y procede imputarle ese delito cuyo pena, en razón de la suma defraudada es de tres a siete años de prisión (inciso 3º del mismo texto legal). Como el reo no tiene en su contra circunstancias agravantes, y si la atenuante de su buena conducta anterior, esa sanción se le aplica en su extremo mínimo y se condena a tres años de prisión. Además deben aplicársele las accesorias de ley determinadas en el artículo 120 del Código Penal y ordenar su inscripción en el Registro Judicial de Delinuentes.

IX.—Dados los buenos antecedentes del reo, ser de inculpa primario, permitirle la pena impuesta, y estimando además, que el móvil del delito, según se deduce de los autos, fué haberse arrepentido el procesado de un mal trato, lo cual atenúa en parte el grado de su perversión, esta Corte considera que debe aplazarse la condena, por el término y en las condiciones que lo permite la ley. Artículos 90 y 95 del Código Penal.

Por tanto: se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia de segunda instancia, y resolviendo la causa en el fondo, se revoca la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto resuelve sobre tachas de testigos, renunciamiento que se confirma; se declara que el reo Aurelio Solano Ramírez es autor responsable del delito de estafa en daño de la ofendida Odilie Quirós Soto, y se le condena por ese delito a sufrir la pena de tres años de prisión en el lugar que determinen los respectivos reglamentos; a suspensión durante el término de la condena, del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos. Deberá pagar el procesado a la acusadora las costas procesales y personales de la causa, y los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su delito. Se inscribirá esta sentencia en el Registro Judicial de Delinuentes. Se suspende la pena al reo, por un período de prueba de siete años, bajo las condiciones expresadas en los artículos 95 y 96 del Código Penal.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—J. Caldero Zapora.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito salva el voto y lo emite así:

Considerando:

La sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Segunda Penal, aduce como razón primordial para absolver al reo, la de no haberse adquirido, por los medios de prueba legales, la convicción de que el hecho punible sea cierto y de que en él haya tenido el acusado la participación que se le atribuye. El suscrito Magistrado tampoco ha podido formar esa convicción, porque aun cuando si existen en esta causa elementos probatorios suficientes para estimar que el verdadero precio de la finca vendida por la querellante al acusado fué de veintiún mil colones, y no de cien colones consignado en la escritura ni de cinco mil confesado por el inculpa, es dudoso que de parte de éste existiera la malicia específica constitutiva del delito de estafa, y todo parece indicar más bien el propósito de sustraerse a los efectos civiles del contrato de compraventa celebrado entre ellos, aprovechándose de la circunstancia de no haberse consignado en la escritura respectiva el precio real; pero sin que de autos resulte suficientemente clara la intención del procesado de querer apropiarse la finca por la suma de cinco mil colones. A la expresada conclusión llega después de examinar las declaraciones de los testigos Luis Otárola Montenegro y Abel Otárola Calderón, quienes refieren que cuando

aquel consideró la adquisición de la finca como un mal negocio, les dijo que había decidido devolverla a Santana Arias (esposo de la acusadora) así tuviera que perder la suma de cinco mil colones que había pagado como parte del precio de los veintiún mil colones en que la había comprado (folio 40 y 41). También deja igual impresión el testimonio del señor Filemón Arias Rivera, Alcalde Instructor de este proceso, a quien el acusado le manifestó privadamente, después de haber rendido su declaración indagatoria, que en realidad él había comprado la finca por la suma de veintiún mil colones; pero que el señor Santana Arias García, esposo de la señora Odilie Quirós, lo había engañado toda vez que no le había dicho que la finca tenía gravámenes, pues había averiguado que la atravesaba una calle pública y que además estaba en litigio con la señora Juana Segura Romero, razón por la cual él quería desistir del trato y estaba dispuesto a devolver el inmueble al señor Arias o a la señora Quirós, siempre que le fuera devuelta por lo menos la suma de tres mil colones de la de cinco mil que le había pagado (véase folios 90 y 91). Todas esas manifestaciones, procedentes de los testigos del cargo, concuerdan en parte con la confesión rendida por el propio Solano Ramírez en el prejuicio de posiciones promovido por la señora Odilie Quirós, en el Juzgado Civil de Cartago, en cuya oportunidad expresó —entre otras cosas— que estaba de acuerdo en devolver la finca siempre que le devolvieran los cinco mil colones que había pagado (folio 84); y también coincide con su propia indagatoria, en cuanto dijo que él lo que quería era “zafarse del trato”, en razón de haber sido engañado por Santana Arias, ya que no se le advirtió que la finca estaba grabada con una servidumbre y, además, por existir un pleito sobre la misma, agregando que de los cinco mil colones que había pagado prefería perder tres mil y que Santana le devolviera dos mil, haciendo él entrega de la escritura respectiva (folio 8). De acuerdo con las razones que anteceden, el infrascrito considera que no es dable tener por violados los artículos 421, 469, 508, 518, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales, referentes al valor demostrativo de la prueba testimonial, documental, confesional e indiciaria, porque el recurrente no ha demostrado los errores de hecho y de derecho que alega, en términos de autorizar la procedencia de su demanda de casación; ni pueden tenerse tampoco por quebrantados los artículos 18, 43 y 281 del Código Penal, porque estas últimas disposiciones sustantivas sólo podrían haber sido violadas a condición de estar demostrado, satisfactoriamente, el delito de que se ha hecho mérito y de no haberse aplicado, a pesar de ello, las normas y sanciones contenidas en sus textos; y ya se ha expresado que si bien el reo ha incumplido el convenio que de modo voluntario contrajo, conducta evidentemente censurable desde el punto de vista moral, esa actitud irregular no reviste los caracteres precisos inherentes al delito de estafa, ya que del estudio del proceso no aparece que aquel hubiera adquirido la finca mediante engaño originado o mantenido por él en perjuicio de la acusadora, sino a virtud de un contrato de compraventa que ahora pretende dejar sin efecto por su sola voluntad y cuyas consecuencias legales en realidad deben discutirse en la vía civil, por ser la cuestión aquí suscitada de su exclusiva competencia.

Por tanto, es su voto declarar sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte decurrente. Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito Magistrado también declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente; pero tan sólo por la razón final contenida en el voto que antecede, de ser este asunto una cuestión netamente civil.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 31.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día dos de junio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ramírez, Iglesias, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Fernández Porras.

Artículo único: Con motivo del sensible fallecimiento del Licenciado don Octavio Beeche Argüello, ex-Presidente de esta Corte, acaecido hoy, se dispuso: a) guardar un minuto de silencio en señal de duelo; b) asistir en cuerpo a los actos de funeral y entierro; c) comisionar al Magistrado Elizondo para que lleve la palabra en el acto de inhumación; d) enviar una ofrenda floral, e izar a media asta el pabellón nacional en el frontispicio del Palacio de Justicia; y e) suplicar a la familia del ilustre desaparecido que acceda a que su cadáver permanezca en capilla ardiente en el recinto de la Sala de Casación y que formen guardia ante él los integrantes de la Corte.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 32.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día cinco de junio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Fernández Porras.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintinueve y treinta de mayo último, y primero y dos de junio en curso.

Artículo II.—Por haber informado la Agencia Principal de Policía Judicial que Víctor Manuel Salvatierra Delgado se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus que interpuso a su favor.

Artículo III.—Con motivo del sensible fallecimiento del ex-Presidente de este Tribunal, Licenciado Octavio Beeche Argüello, se dispuso integrar una comisión con los Magistrados Ramírez, Sánchez, y Valle, para que hagan presente a la distinguida familia del Licenciado Beeche, el sentimiento de condolencia de esta Corte.

Artículo IV.—Se dispuso archivar una nota del Notario Público Licenciado Miguel Angel Rodríguez Arce, en que participa que por haber ingresado al país reasumió sus funciones de Notario Público, y un telegrama del Secretario de la Alcaldía de La Cruz, en que comunica que el veintinueve de mayo último tomó posesión de su cargo.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Alfonso Ulloa Zamora, como escribiente interino del Juzgado Primero de Trabajo, a partir del primero de este mes, y en reemplazo de Rodolfo Castro Merino, a quien se acepta la renuncia presentada. Este nombramiento surte efecto mientras Justo Pastor López Salazar desempeña funciones de Secretario interino del Despacho, en virtud del permiso otorgado al titular, Rodrigo Vargas Coronado.

2.—El de Mariano Vega Bermúdez, como escribiente meritorio de la Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás.

3.—El de German Barrantes Porras, como portero en propiedad de la Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, en lugar de Rafael Angel Barrantes Barrantes, a quien se acepta la renuncia presentada, a contar del primero de este mes.

4.—El de Francisco Chaves Mata, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía del cantón de Carrillo, a partir del veintinueve de mayo último y hasta por el término de seis meses, mientras el titular ejerce funciones de Alcalde suplente, por licencia otorgada al Alcalde propietario.

5.—El de Luis Orlich Carranza, como escribiente meritorio de la Sala Segunda Civil.

Artículo VI.—Con base en los certificados médicos legales acompañados, fueron otorgadas las siguientes licencias, con goce de las dos terceras partes del sueldo: al Notificador del Juzgado Civil de Puntarenas, Juan Luis Fernández Zedón, a partir del quince de este mes y hasta tanto no se resuelva su solicitud de jubilación; al portero de la Alcaldía Primera de Puntarenas, Jorge Quirós Quirós, hasta por tres meses a partir del primero del corriente; y al Notificador de la Alcaldía Primera de Limón, Eugenio Corea Martínez, hasta por un mes, a contar del primero de presente, y para sustituir a éste se nombró a Miguel Angel Tasies Piñeiro.

Artículo VII.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de trescientos colones para cubrir los honorarios del perito contabilista Carlos Guillermo Ramírez Obando, quien ha de dictaminar en la sumaria que se sigue en el Juzgado Penal de Hacienda por el delito de peculado en perjuicio de la Junta de Protección Social del cantón de La Unión.

Artículo VIII.—Se dispuso tomar nota de la comunicación que hace el Juzgado Civil de Puntarenas, de que por irregularidades de procedimiento, el Juez impuso al Alcalde de Montes de Oro, Jerónimo Gómez González, la corrección disciplinaria de reprobación.

Artículo IX.—Por haber llenado las formalidades de ley, se autorizó al Licenciado Rafael Gairaud Brenes, para ejercer funciones de Notario Público.

Artículo X.—Para lo que proceda en derecho, se dispuso transcribir al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del de Justicia, la nota del Alcalde Segundo Penal en que se queja de que no ha podido obtener en la sumaria que instruye para averiguar quién cometió el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Juan Fallas Figueroa, que comparezcan a declarar dos Sargentos de la Misión Militar Norteamericana, quienes a su juicio, no están protegidos por la inmunidad diplomática.

Artículo XI.—En la solicitud de J. J. Madrigal Núñez respecto a la situación de enfermedad del Notificador de la Alcaldía Primera de Limón, Eugenio Corea Martínez, se dispuso dirigir nota a la Dirección Médica del Seguro Social, donde se dice está internado el funcionario, a fin de que se informe sobre la enfermedad de que padece el Notificador Corea, y sobre la trascendencia de la misma.

Artículo XII.—El Secretario del Tribunal manifestó que había examinado el informe del Contador Judicial referente a la Caja Chica del mes de mayo último, y que de acuerdo con sus comprobantes lo había encontrado correcto; como en casos anteriores, se dis-

puso tener por rendido el informe y darle su aprobación.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta y cuatro colones, sesenta céntimos (¢ 4,784.60), con cargo a la Partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 857.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 98.

A Librería Universal, por impresión de 18,000 pliegos de papel para tramitación ¢ 414.00

Reserva de crédito N° 79.

A Imprenta Universal, por impresión de 18,000 pliegos de papel de oficio rayado para tramitación 900.00

Reserva de crédito N° 89.

A Librería Universal, por 18,000 pliegos de papel bond 486.00

Reserva de crédito N° 101.

A Librería Universal, por 200 ovillos de cáñamo delgado, de color 440.00

Reservas de crédito Nos. 85, 100, 109.

A Librería Universal, por 75 resmas de papel para copia de notas, de color 375.00

Reserva de crédito N° 96.

A Librería Universal, por 12 cartapacios para escritorio, sin tapa, y 12 cartapacios más, pero con tapa 222.00

Reserva de crédito N° 110.

Para reintegrar dineros a la Caja Chica, según comprobantes adjuntos 260.95

Reserva de crédito N° 106.

Para atender pago de servicios eléctricos:

A Cia. Nacional Fuerza y Luz, mes de marzo ¢ 754.15

Junta Adm. Serv. Eléc. de Heredia, meses de marzo y abril 32.50

Northern Railway Co. mes de marzo 22.00

(Alcaldía de Siquirres). 808.65

Reserva de crédito N° 112.

Para atender pago de peritazgos y gastos diversos 764.00

Reserva de crédito N° 113.

Para atender pago de reparación de cuatro máquinas de escribir del Poder Judicial 114.00

TOTAL: ¢ 4.784,60

Artículo XIV.—Se conoció de la solicitud de Wilfrido Araya Villalobos para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de dos años de prisión que se le impuso como autor del delito de merodeo cometido en perjuicio de Benjamín Zumbado Solís y otro. Manifiesta en su libelo que es delincuente primario, que obtuvo el perdón de los ofendidos y que es el único sostén de su familia. Previa discusión se acordó informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por la naturaleza del delito, y porque los motivos invocados no son suficientes para el otorgamiento de la gracia.

Artículo XV.—Se examinó la solicitud de indulto de Natividad Molina Molina (varón), quien fué condenado a doscientos cuarenta colones de multa, como responsable del cuasidelito de lesiones en perjuicio de Juan Félix Juárez Gómez y otro. Dice el solicitante que tiene diecisiete años de edad, que es delincuente primario y tan pobre que no puede pagar la multa impuesta. Discutido el caso se acordó: informar al Poder Ejecutivo, negativamente, por no existir motivos que den base a la concesión del indulto.

Artículo XVI.—Se trajo a estudio la solicitud de Maurilio Vargas Fonseca, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión a que fué condenado como autor del delito de merodeo en perjuicio de Antonio Arias Alpizar. Basa su solicitud en que es muy pobre y padre de cinco hijos que están en el mayor desamparo. Previa examen de las diligencias se acordó: informar negativamente al Poder Ejecutivo, por la naturaleza del delito, y por no ser suficientes los motivos invocados para la concesión de la gracia.

Artículo XVII.—Fué designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Pablo Casafont Romero, para conocer en la Sala Segunda Civil, en reemplazo del Magistrado Fernández Porras, del juicio ejecutivo promovido por Aguinaldo Fonseca Zavaleta contra Claudio Calvo Brenes.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 33.—Sesión extraordinaria de Corte Pleña celebrada a las quince horas del nueve de junio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Golcher.

Artículo I.—De conformidad con el artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de María del Carmen Sancho Rojas, a favor de Luis Antonio Soñano Durán y al propio tiempo se ordenó su inmediata libertad.

Artículo II.—Se conoció del recurso de hábeas corpus presentado por el Licenciado José Joaquín Soto Alvarez a favor de Francisco Valerio Arce, en el cual el recurrente alega que en el proceso respectivo no aparece auto de detención contra el recluso, toda vez que el Juez Penal de Alajuela anuló todo lo actuado por el Alcalde de Atenas, quien hasta había dictado sentencia condenatoria. Solicitado informe al Alcalde, este funcionario dice que contra Valerio dictó sentencia condenatoria por haber cometido el delito de violación de domicilio y que el expediente se halla ante los oficios del Juez Penal de Alajuela por haber apelado el reo de aquel fallo. Previa discusión, se dispuso declarar sin lugar el recurso, porque si bien es cierto que el Juez anuló los procedimientos del Alcalde, por no haber iniciado el sumario con las formalidades de ley, también lo es que del testimonio de piezas remitido por el Juez al Alcalde, aparece que el primero dictó auto de detención preventiva por el delito de violación de domicilio, y por lo mismo, está bien justificada la reclusión de Valerio Arce.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 34.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día doce de junio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Sánchez, Monge, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días cinco y nueve de junio en curso.

Artículo II.—Fueron archivados los recursos de hábeas corpus formulados a favor de Juan Rescia Aida, Franklin Rojas González, y Bartolo, Rafael y Miguel Marín Agüero, por haber informado el Director General de Detectives que dichas personas fueron puestas en libertad.

Artículo III.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil, en que comunica que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones, por nueve días, al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres; y por tres días al Juez de Liberia, Licenciado Adán Sabarío Quesada, llamando en ambos casos a los suplentes respectivos; una nota del Licenciado Enrique Sáenz Huete, en que manifiesta que ha reanudado sus funciones de Juez Superior de Trabajo; un oficio del Juez Primero de Trabajo, en que refiere que el escribiente interino del Despacho, Alfonso Ulloa Zamora, aceptó y juró su cargo, y un telegrama del Alcalde de Abangares, en que participa que Crisanto Recio Mairena aceptó y juró el cargo de Alcalde suplente de aquel cantón.

Artículo IV.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas, José María Murillo Garita y Fernando Loáiciga Loáiciga, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero del Juzgado de Cañas, por su orden, durante seis días a partir del cinco de este mes, con motivo del permiso otorgado al Secretario titular, Tulio Vega Wells.

2.—El de Manuel Antonio Bonilla Serrano, como Prosecretario interino de la Alcaldía Primera Civil, en lugar de Edgar Marín Bermúdez, a quien se concedió nuevo permiso para separarse del cargo hasta

por el término de tres meses, a contar del primero de junio en curso.

3.—El de Gabriel Alvarado Alvarado, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Los Chiles, hasta por el lapso de diez días a partir del dos de este mes, en razón de haber sido llamado a ejercer funciones de Alcalde suplente el Secretario titular, con motivo de la licencia concedida al Alcalde propietario.

4.—El de Francisco Larrios Ugalde, como escribiente interino de la Alcaldía de Liberia, por tres días a partir del doce de este mes, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, por ese lapso.

5.—El de Porfirio Torres Camacho, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de La Cruz, a contar del cinco de junio en curso, y por todo el tiempo que el Secretario titular ejerza funciones de Alcalde suplente, sea hasta tanto no tome posesión del cargo el nuevo Alcalde propietario.

Artículo V.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección del Alcalde de la Cruz, y por mayoría resultó electo el señor José María Calvo Morales, a quien se concedió el término de quince días para actuar interinamente mientras rinde la garantía de ley.

Los señores Eliseo Carvajal Zúñiga y José Rafael Meza Araya recibieron tres y un voto, respectivamente.

Artículo VI.—Se dió lectura a un memorial suscrito por los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo, en el que, por muy diversas razones, solicitan se equipare el monto de sus sueldos al de los Magistrados; y previa discusión, se dispuso reservar el memorial para cuando se conozca del ante proyecto de presupuesto.

Artículo VII.—Se conoció de una nota del Alcalde Segundo Penal, en que pone en conocimiento de la Corte que a pesar de que dictó auto de detención preventiva contra Fernando Zamora, por el delito de tentativa de robo a mano armada en daño de doña Elena Franco viuda de Boza, y de que el reo fué apresado por la Dirección de Detectives, esta oficina, contrariando los reglamentos y las leyes, desde hace varios días mantiene al reo preso en el edificio que ocupa aquella dependencia, y lo que es más grave, le ha permitido salir, ya que el domingo pasado visitó la casa de la ofendida, persona de muy avanzada edad, con el objeto de que lo perdonara por su delito. Previa discusión, se acordó: transcribir la nota del Alcalde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, con recomendación especial de que se corrija inmediatamente la grave irregularidad cometida por la Dirección General de Detectives, y se acate debidamente lo dispuesto por los artículos 60 del Código Penal, y 332 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo VIII.—Se conoció de la consulta formulada por el Poder Ejecutivo, para que se dé el parecer de este Tribunal, previa a la respectiva aprobación por aquel Poder, sobre el Decreto Legislativo N° 1161 que se refiere a la Ley de Amparo. Y con estudio de los antecedentes, se acordó: informar al señor Ministro de Gobernación que, examinado el proyecto, el Tribunal lo estima aceptable, en general, debiendo rectificarse, no obstante, la parte final del inciso d) del artículo 3°, que equivocadamente establece que no procede el recurso cuando no se resolvieren por los funcionarios respectivos los interpuestos contra sus resoluciones dentro de los quince días siguientes a su interposición, debiendo decirse "o cuando no estuviere agotado el término dentro del cual debe ser resuelto el recurso por tales funcionarios o entidades".

Artículo IX.—De conformidad con la Ley General de presupuesto para este año, se dispuso autorizar el pago de la cantidad de dos mil trescientos noventa y seis colones, cinco céntimos (C 2,396.05), por cuenta del Poder Judicial, con cargo a la partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se detallan:

Artículo 854.— Magistrados suplentes.

Reserva de crédito N° 121.

Para atender pago de dietas a Magistrados suplentes, durante el mes de mayo último, en las Salas de Casación, Primera y Segunda Civil y Primera y Segunda Penal C 783.45

Artículo 857.— Eventuales.

Reserva de crédito N° 106.

A Librería Universal, por 75 resmas de papel para notas 562.60

Reserva de crédito N° 80.

A Imprenta Universal, por 500 cartulinas 60.00

Reserva de crédito N° 107.

A Cia. Murray, por un teléfono 225.00

Reserva de crédito N° 87.

A Librería López, por tres códigos de Comercio 42.00

Reserva de crédito N° 120.

A Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., por servicios eléctricos suministrados a diferentes oficinas judiciales durante el mes de abril último 723.10

TOTAL C 2,396.05

Artículo X.—Vista la solicitud que hace Lucinio Severino Herrero, español, quien fué condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de homicidio calificado en perjuicio de José María López López y Eida Arroyo Camacho, para que de conformidad con el artículo 118 del Código Penal se le expulse del país, petición que el Ministerio de Justicia eleva en consulta a este Tribunal; y a pesar de que examinados los antecedentes del caso consta que el reo es de la nacionalidad indicada y que ha descontado ya más de la mitad de la condena que se le impuso, previa deliberación, se acordó: manifestar al Poder Ejecutivo que dadas la gravedad del delito y peligrosidad del reo, esta Corte considera inconveniente la expulsión solicitada.

Artículo XI.—Se conoció de la solicitud de Rafael Zamora Ugalde, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de dos años de prisión que le impuso el Tribunal de Sanciones Inmediatas, por el delito de hurto en perjuicio de Eduardo Fernández Castro. Basa su solicitud en una crítica a la sentencia condenatoria, y en que sus buenos antecedentes, reconocidos por magníficas personas según lo comprueba con los atestados que acompaña, lo hacen merecedor de la indulgencia que solicita. Discutido el caso, y para la mejor adecuación de la condena, se dispuso informar al Poder Ejecutivo, recomendando un indulto parcial que reduzca la condena a un año.

Los Magistrados Iglesias, Trejos, Acosta, y Golcher, se pronunciaron por informar negativamente, porque a su juicio no hay base para la concesión de la gracia impetrada.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1° del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Murillo Galindo, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran por ser ausente, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las catorce horas del día tres de julio de mil novecientos cincuenta.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del dieciocho de julio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor, y con la base de trescientos cincuenta y un colones y cuarenta y cinco céntimos, remataré: un radio marca Farnsworth, modelo E.K.264, serie número 16573. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Arturo Mayorga Matus, abogado, de este vecindario, contra Luis Antonio Bermúdez Orozco, ebanista, vecino de San Juan de Tibás, ambos mayores y casados.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 3 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 16.65.—N° 1723.

3. v. 3.

A las dieciséis horas del veinticuatro de julio entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de trescientos sesenta y

nueve colones, lo siguiente: un radio marca Philco, modelo 46-431, serie N° R. R. 96803. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Arturo Mayorga Matus, casado, abogado, contra Arturo Arias Bonilla, soltero, contabilista, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de junio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio. C 18.00.—N° 1722.

3 v. 3.

A las diez horas del diecisiete de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas, remataré en el mejor postor y con la base de treinta colones, los siguientes bienes: un ropero de un cuerpo, charolado en nogal, sin espejo, y una veladora charolada en nogal combinado. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Enrique Palma Jiménez, artesano, contra Francisco Torres Vargas, cantinero; ambos mayores, casado el primero, y de este vecindario los dos.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 3 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—N° 1719.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintisiete de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos veinticuatro colones, el siguiente bien: un radio marca "Philco", modelo 46-serie número D. M. 67011. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Arturo Mayorga Matus, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra Delio Rodríguez González, empresario, vecino de Moravia, ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de junio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 16.20.—N° 1724.

3. v. 2.

A las nueve horas del treinta y uno de julio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, con el gravamen que se dirá más adelante, y con la base de cinco mil colones, sacaré a remate la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento cincuenta y uno, folio ciento cincuenta y tres, asiento catorce, número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis, que es terreno de café, con una casa, compuesta de seis apartamentos, situada en el distrito tercero de este cantón. Linda: Norte, de José Angel Montero; Sur, con la calle del Cementerio General; Este, de Liduvina y Petronila Porras; y Oeste, de Jesús Porras. Mide el terreno, cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros de frente, por treinta y seis metros, treinta centímetros de fondo, y el ancho del terreno en el lindero Este a Oeste, cuatro metros diez centímetros, siendo la medida superficial de ciento cincuenta y cinco metros, dieciocho centímetros y veinticinco milímetros cuadrados. Sobre la relacionada finca pesa un gravamen de primer grado por la suma de quince mil colones a favor del señor Eddie Leitón Lobo; y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria de Juan Gómez Vargas, empresario, contra Rodrigo Silesky Rojas, empleado público, ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 35.40.—N° 1725.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinticuatro de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil quinientos colones, una máquina de tapizar, marca Pfaff, número 34-5, de una gaveta y en buenas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Mario Guzmán Arroyo contra Eduardo Vives Calderón, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de junio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—C 15.00.—N° 1727.

3 v. 2.

A las diez y media horas del veintisiete de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de veinte mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento treinta y nueve, tomo mil trescientos diecinueve, número ciento once mil ciento setenta y cinco, asiento uno, que es terreno sin cultivo, con una casa de madera, techada de zinc, sito en Curridabat, distrito primero, cantón décimo-octavo de esta provincia; lindante: Norte, de Oliva Madrigal Benavides y Jaime Castro Madrigal; Sur, de Oliva Madrigal Benavides; Este, de Jaime Castro Madrigal y carretera nacional, con un frente a ella de cinco metros, nueve milímetros; y Oeste, de Oliva Madrigal Benavides. Mide según plano, mil ciento cincuenta y nueve metros, cincuenta y nueve decímetros y ochenta y ocho centímetros cuadrados. Pertenece a José Ramón Castro Madrigal, mayor, casado

una vez, perito agrícola, vecino de Curridabat, y se remata en juicio ejecutivo que contra él tiene establecido *Amelia Calvo Castro*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad. Soporta gravamen hipotecario de primer grado por la suma de cuarenta y tres mil doscientos dieciséis colones a favor de *Oliva Madrigal Benavides*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 33.40.—Nº 1734.

3 v. 2.

A las nueve horas del cinco de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cuatrocientos treinta y cuatro colones, un ropero de cedro, un tocador de cedro con espejo biselado cuadrangular y un juego de comedor, compuesto de mesa de extensión, seis sillas y trinchante con espejo rectangular de cedro y todo charolado de nogal oscuro. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Roberto Lizano Miranda*, industrial, contra *Miriam Sánchez Sánchez*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 16 de junio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 17.40.—Nº 1736.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del veintiocho de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de doscientos treinta colones, ochenta y cinco céntimos, lo siguiente: un radio marca Philco, modelo 46-431, serie Nº R.R. 85201. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado *Arturo Mayorga Matus*, casado, abogado, contra *Roberto Gutiérrez Vargas*, soltero, empleado, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 1º de julio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 16.50.—Nº 1767.

3 v. 2.

A las trece horas del día veintiocho del corriente mes, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio doscientos ochenta y tres, tomo mil tres, número treinta y un mil ciento diecinueve, asiento once, que es resto que se describe así: terreno inculto con una casa de habitación y dos galerones en él ubicados, situado en Heredia, distrito y cantón primeros de dicha provincia. Linderos: Norte, propiedad de Dolores Viquez Vargas; Sur, en parte de Marco Tulio Zamora y en parte avenida cuarta, con un frente de doce metros, ochenta y cinco centímetros; Este, de Marco Tulio Zamora y sucesión de Leonidas Esquivel; y Oeste, calle pública en medio, con cuarenta y dos metros, cincuenta y cinco centímetros, la plaza de Flores. Mide: setecientos veintitrés metros, veinte decímetros y veintisiete centímetros cuadrados. El resto de finca descrito pertenece a *Francisco Chaverri Vargas*, mayor, viudo, comerciante y vecino de San Joaquín de Flores, y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por la señora *Manuela Hidalgo Arias*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Lorenzo de Flores, contra el señor *Dolores Viquez Vargas*, mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Flores, con la base de veinticuatro mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 7 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 34.20.—Nº 1780.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del veinticuatro de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de seiscientos cincuenta colones, remataré un derecho de un tramo en el nuevo pabellón del Mercado Central Municipal de esta ciudad, número sesenta y cuatro y sesenta y cinco. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Fernando Mora Salas* contra *Marcial Fonseca Mora*, ambos mayores, de este vecindario, abogado y casado el actor, comerciante y soltero el demandado.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—Nº 1761.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintiséis de julio en curso, en la puerta principal de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de mil seiscientos veinticinco colones, un refrigerador marca "Coronado", modelo DRF86, número 1111334, y una radio para automóvil marca "Motorola", modelo 405, número 10392. Se procede por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Arturo Mayorga Matus* contra *Orlando Alvarez Orozco*, mayores, soltero y casado, abogado y comerciante, en su orden, vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de ju-

lio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.90.—Nº 1764.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de un mil doscientos cincuenta colones, un radio marca Philco, modelo 48-1826, serie Nº G-86459. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Arturo Mayorga Matus*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *Adolfo Osborne Borbón*, mayor, casado, agricultor y vecino de Vista de Mar de Goicoechea.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 16.65.—Nº 1768.

3 v. 2.

A las diez horas del treinta y uno de julio en curso, remataré libres de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por las bases que se dirán, las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, todas: tomo novecientos dos, folio ocho y siguientes, asientos once y doce, número cuarenta y cinco mil cincuenta y dos, que es resto y se describe así: terreno inculto, con tres casas de habitación en él construídas, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida catorce, con un frente de veintinueve metros, veintisiete centímetros; Sur, de Fausto Calderón Coto en parte, y en parte de Hernán Jiménez Pacheco; Este, lote vendido a Víctor Delfín Cuesta Fernández; y Oeste, calle tercera Sur. Mide: seiscientos ochenta y ocho metros, veintinueve decímetros, cuarenta y nueve centímetros cuadrados. Base: ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve colones, cinco céntimos. Tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento treinta, asiento dieciocho, número mil ciento diecinueve, que es: casa y solar, situadas al Sur de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad. Linderos: Norte y Este, propiedad de Angel Miguel Velásquez; Sur, de Rafael Alvarado; y Oeste, de Fermína Nicomedes Morales. Mide el solar, once varas de frente y cincuenta de fondo y la casa, el mismo frente del solar, poco más o menos, teniendo la casa poco más o menos treinta varas de fondo. Base: trescientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones. Tomo setecientos sesenta y cuatro, folio cuatrocientos noventa y cinco, asiento cinco, número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, que es casa y solar, sitios en el distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida tercera Este; Sur, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, el lote segundo, de Francisco Müller; y Oeste, de Luisa Mathes y Alberto González Soto. Mide: seiscientos doce metros, veintitrés decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y tiene de frente al Norte, quince metros. Base: doscientos cincuenta y nueve mil quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Otto Jiménez Quirós*, mayor, casado, médico y cirujano y de este vecindario, contra *Juana María del Consuelo Jiménez Quirós*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 40.20.—Nº 1776.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiséis de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de veintitrés mil colones, un barco pesquero, de motor Diessel, de setenta y cinco caballos, cuatro cilindros, marca Hill y motor auxiliar Diessel, de cuatro caballos, marca Witte; nombre: Audaz; Eslora: cuarenta y cinco pies; Manga: catorce pies; Puntal: seis pies; Tonelaje: veinte toneladas, de caoba, construído en los astilleros del Cocal, por su dueño, y terminado en mil novecientos cuarenta y cinco. Como auxiliares tiene: un generador, dos bombas centrifugas, un extractor de aire, un winche. Se encuentra matriculado en la Capitanía de Puerto de Puntarenas, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el número doscientos setenta y nueve. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Carlos Ventura Felio*, viudo, comerciante y de este vecindario, representado por su apoderado generalísimo Carlos Ventura Soriano, mayor, casado, industrial, español y de este vecindario, contra *Tomás Pagés Rosés*, conocido también por *Tomás Rosés Pagés*, mayor, casado, ingeniero naval y vecino de Puntarenas.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—Nº 1772.

3 v. 1.

Titulos Supletorios

Domingo Viales Campos, mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de este centro y portador

de la cédula de identidad y constancia de votación vigente número 47637, solicita inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca urbana, sita en esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste, con los linderos siguientes: Norte, Josefa Pérez; Sur, Luis Rivas calle en medio; Este, calle en medio, Joaquín Espinales; y Oeste, Julia Fuentes. La finca descrita no está inscrita y es solar y casa en él ubicada; mide aproximadamente mil novecientos cincuenta metros cuadrados de superficie y es esquinera. Vale alrededor de mil colones. La hubo por compra a Ramón Aguilar Salvatierra y la ha poseído el período decenal, libre, pública y pacíficamente, y a título de dueño, sumada la posesión de su tramitente. Cítase a todo aquel que se crea con derecho a oponerse a la inscripción, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, 31 de marzo de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 30.40.—Nº 1726.

3 v. 1.

Florencio Picado Céspedes, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tablón de Cartago, solicita información posesoria para inscribir a su nombre la finca que se describe así: potrero situado en el punto llamado Los Estacones, barrio del Tablón, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Mide cuatro hectáreas, diecinueve áreas y treinta y tres centiáreas. Lindante: Norte, calle en medio, a la que mide, doscientos ochenta y cuatro metros, veinticuatro centímetros; Sur, Miguel Monestel Picado; Este, Luis Reducindo Picado Cordero; y Oeste, calle en medio, a la que mide doscientos cincuenta metros y ochenta centímetros, propiedad de Lauro Ortiz Solano. Lo adquirió el diez de agosto de mil novecientos veintidós, por compra a Pánfilo Picado Carranza, siendo soltero, y la ha poseído, quieta, pública y continuamente. No tiene gravámenes, y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 27.15.—Nº 1786.

3 v. 1.

Amalia Cruz López, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que posee como dueña desde hace más de diez años, que se describe así: terreno cultivado de potrero en su totalidad, y de café en una pequeña parte, situado en Tacacorí, distrito sexto, cantón primero de Alajuela; mide: cinco hectáreas, ocho áreas, ocho centiáreas y noventa y siete decímetros cuadrados; lindante: Norte, Socorro Vega Orozco; Sur, Frieda Klöti Firchter; Este, río Azahar; y Oeste, calle pública, con un frente de ciento sesenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros. Está libre de gravámenes; vale diez mil colones y la hubo por compra a Rafael Cruz Loria. Con treinta días de término se cita a todos los interesados en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus créditos.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 23.70.—Nº 1781.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Isolina Villalobos Chaves*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del veinte del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender algunos bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 1775.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en sucesión de *Carlota Quesada Madrigal*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciocho de los corrientes, para que resuelvan acerca de la solicitud para hipotecar una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1778.

3 v. 2.

Se convoca a todos los socios de la *Sociedad Autotransportes San Carlos Limitada*, a una junta que se verificará a las dieciséis horas del nueve de agosto próximo, a fin de que procedan a elegir representante

legal de la sociedad, en juicio ordinario de Juan Castro Jiménez, mayor, casado, agricultor y vecino de Alfarero Ruiz, contra Empresa Transportes San Carlos Limitada.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 5.00.—Nº 1742.

3 v. 2.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Rosa Garro Bogantes, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de Flores, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1757.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Miguel Zárate Araya, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primero edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea María Garita Vargas aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de abril de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1758.

Citase y emplázase a herederos y demás interesados en la mortuoria de Arturo Solano Hidalgo, quien fué mayor, viudo de Elisa Agüero, vecino de Alajuelita, para que dentro de tres meses que se contarán a partir de la fecha en que se publique este edicto por primera vez, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, y advertidos los herederos de que si no reclaman, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 7 de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1759.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de Eva Muñoz Monge, quien fué mayor, casada en primeras nupcias con Blas Hernández Castillo, de oficios domésticos y vecina de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1760.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de María de Jesús Monge Retana y Jesús Mora Quesada, que se tramitan acumuladas y quienes fueron mayores, casados una vez y vecinos de San Josecito de Alajuelita, de oficios domésticos la primera y agricultor el segundo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Alejandro Mora Monge aceptó el cargo de albacea provisional de estas sucesiones, a las nueve horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1762.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Rubén Fonseca González, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, nativo de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Adoración Mora Segura aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio.—Alcaldía Primera de Alajuela, 19 de junio de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porrás R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1766.

Por primera vez y por el término legal se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Antrilia Benavides Mora, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Macacena, cantón de Esparta, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El señor Antonio Benavides Pérez aceptó el cargo de albacea provisional a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiocho de junio corriente.—Alcaldía de Esparta, 30 de junio de 1950.—R. Pe-

ralta.—A. Escalante, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1773.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Antonia Calvo Carosa, quien fué mayor, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de mayo de 1950. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1774.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de Rafael Salas León y Auristela Salas Elizondo, quien fué mayor, viudo, agricultor, vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo de Heredia, el varón, y mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de ese mismo lugar, la mujer, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1777.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de Rafaela Serrano, único apellido, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 11 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1779.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Francisco Kikut Newman, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 30 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1782.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Alfredo Tencio Picado, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Guadalupe de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 13 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1783.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Luisa Guzmán Román, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Fernando Brenes Guzmán aceptó el cargo el 12 de abril de 1943.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1784.

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de María Vilchez Vilchez, quien fué mayor, casada y vecina de Heredia, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional, señor José Joaquín Ramírez Vilchez aceptó el cargo a las diez horas y cincuenta minutos del primero de julio de mil novecientos cincuenta.—Alcaldía Primera, Heredia, 7 de julio de 1950.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1787.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito de la menor María Isabel Gutiérrez Portugués, hija de Zoila Rosa Gutiérrez Portugués, se nombró depositaria provisional a la señora doña Trinidad Prendas Vilchez, mayor, viuda una vez, maestra pensionada, de este vecindario, quien aceptó el cargo en esta fecha. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de

julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor Rosa María de los Angeles Guillén Vega, presentadas a este Despacho por el señor Celso Guillén Granados, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael y por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Cartago, por auto de las dieciséis y media horas del veintidós de junio en curso, se decretó el depósito provisional de la citada menor Guillén Vega en la persona de su abuelo materno Celso Guillén Granados. La menor Rosa María de los Angeles Guillén Vega, es hija natural de Luzmilda Guillén Vega. Se previene a los interesados, parientes respecto a la citada menor, que si no se presentan a reclamar sus derechos dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se procederá al nombramiento del depositario de la menor en forma definitiva. Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.

3 v. 1.

El Notificador del Juzgado Civil de la provincia de Puntarenas, al señor Fermín Espinosa Espinosa, hace saber: que en juicio ordinario establecido por la señorita Nora Paredes Bonilla, en su contra, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, Puntarenas, a las ocho horas, cinco minutos del treinta de junio de mil novecientos cincuenta. La presente demanda ordinaria fué establecida por Nora Paredes Bonilla... contra Fermín Espinosa Espinosa... Figuran como partes, además, el señor Agente Fiscal de la provincia y el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, en su carácter de Curador Ad-litem del demandado... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... Sobre hechos probados: a)... b)... c)... d)... e)... Considerando: II... Por tanto: En mérito de lo expuesto y artículos 693, 1022, 1023 y 1049 del Código Civil; Ley número 59 de 14 de marzo de 1933; y 1, 149, 151, 186 y siguientes, 325, 1027 y 1029 del Procesal Civil, en definitiva se resuelve declarar con lugar la demanda en la siguiente forma: a) Que el señor Fermín Espinosa Espinosa vendió a la actora su finca número siete mil trescientos diez, inscrita en el Registro, Partido de Puntarenas, al tomo mil ciento tres, folios trescientos setenta y ocho, asiento uno, que es terreno con una casa, situado en el lote cinco de la manzana treinta y siete del cuadrante del Barrio del Carmen en esta ciudad. b) Por no ser inscribible por sí sola la escritura pública de traspaso que el demandado otorgó por existir cláusula restrictiva, está obligado a otorgar otra de ratificación, conforme lo requiere el Registro Público. c) Si continuare ausente el demandado señor Fermín Espinosa Espinosa, una vez firme el fallo, el suscrito Juez comparecerá ante Notario Público a manifestar que habiendo transcurrido ya el término restrictivo previsto por el artículo 8 de la Ley número 59 de 14 de marzo de 1933 ratificará en nombre del vendedor y demandado, señor Espinosa Espinosa, la escritura de compra-venta otorgada ante el Notario don Pablo de las Mercedes Rodríguez Rodríguez en Puntarenas, a las quince horas del veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, y a fin de que el Registro Público proceda a la inscripción correspondiente de tal documento que formó el asiento tres mil trescientos cuarenta y siete, del tomo ciento cincuenta y ocho del libro Diario; y d) Son ambas costas del juicio a cargo del demandado. De acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal Civil, publíquese por dos veces en el "Boletín Judicial" la parte dispositiva de esta sentencia. Notifíquese.—(f.) Juan Jacobo Luis.—(f.) M. A. Gómez C., Prosrío."—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de junio de 1950.—(f.) J. Argüello, Notificador.—C 47.80.—Nº 1747.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, Cristóbal Cordero Fonseca, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, nativo de San Cristóbal Norte de Desamparados y vecino de Colpachí de este cantón, fué condenado a sufrir un año y un día de prisión en el establecimiento penal que indique el respectivo reglamento, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, oficios, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales; con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Una vez cumplida la pena impuesta, quedará el reo sometido, durante cinco años,

a la vigilancia especial de la Autoridad de su vecindario. Asimismo se le condena a pagar las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios causados con el delito.—Alcaldía Segunda, Cartago, 6 de julio de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.

2. v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Fabio Montoya Mongé, de veintiocho años de edad, casado, chofer, costarricense, nativo y vecino de Cartago, se le impuso la pena de seis meses de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de tentativa de rapto, cometido en perjuicio de Leticia Villalobos Villalobos o Cordero Villalobos, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas del ocho de mayo de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la ejecución de la condena por un período de siete años.—Juzgado Penal, Alajuela, 6 de julio de 1950. Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2. v. 1.

Por éste medio cito y emplazo al señor Marcial Valerio Ureña, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ocho días a partir de la última publicación de este edicto, se presente en este Juzgado a rendir declaración en la sumaria que se instruye por el delito de hurto en perjuicio de la Sociedad Industrial "San Cristóbal, S. I."—Juzgado Penal, Cartago, 1º de julio de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2. v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Jenaro Ramírez Elizondo, de veinticuatro años de edad, soltero, barbero, nativo de San José y vecino últimamente de Quepos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él y otros se instruye en este Despacho, por el delito de encubrimiento en perjuicio de la Administración de Justicia, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, 27 de junio de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2. v. 2.

Al indiciado Oscar Torres Alvarez, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Gilma Pizarro Poveda, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por acusación contra Oscar Torres Alvarez, cuyas calidades se ignoran por ser ausente, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Gilma Pizarro Poveda, mayor, casada, maestra y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes, además de la acusadora, el Licenciado Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 529 y 555 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Oscar Alvarez Torres como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Gilma Pizarro Poveda, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios y las costas personales y procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, y consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelada en tiempo.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la sentencia anterior al reo Oscar Torres Alvarez por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de ju-

lio de 1950.—(f.) José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado Juan Miranda Araya, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio del Depósito de Maderas de Ramón León, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia contra Juan Miranda Araya, cuyas calidades se ignoran por el delito de estafa en perjuicio del Depósito de Maderas de Ramón León, representado por su Administrador José Angel Cervantes Valverde, mayor, casado, empleado y vecino de esta ciudad. Han intervenido además el Licenciado Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 529 y 555 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Juan Miranda Araya como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio del Depósito de Maderas de Ramón León, a sufrir la pena de nueve meses de prisión descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva sufrida por no haber estado preso, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, y consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las once horas del veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la sentencia anterior al reo Juan Miranda Araya, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de julio de 1950.—(f.) José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado William Oviedo Barrantes, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Fernando González Coto, se encuentran la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra William Oviedo Barrantes, de doce a trece años de edad, soltero, limpiabotas, nativo de Goicoechea y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones en perjuicio de Fernando González Coto, de once años de edad, sin oficio, soltero, y vecino de esta ciudad. Han intervenido además como partes, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo, el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, y el señor Agente Fiscal. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, y 43 del Código Penal; y 1º, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales, se ordena la libertad vigilada, por estar exento de pena, del menor William Oviedo Barrantes, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Fernando González Coto, confiándolo en depósito a su propia familia hasta que cumpla la edad de diecisiete años. Se le obliga a reparar el daño causado y a indemnizar los perjuicios. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes tan pronto como quede firme y consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la sentencia anterior al menor William Oviedo Barrantes por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de julio de 1950.—(f.) José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 2.

Al procesado ausente Oscar López Muñoz, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se instruye en este Despacho por los delitos de falsedad y

estafa, cometidos en perjuicio de Guillermo Rivera Mata y otra, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y veinte minutos del día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el acusado Oscar López Muñoz a rendir su declaración indagatoria, se le declara rebelde, y continúese la causa sin su intervención. Se le encarga su defensa al Licenciado don Miguel Antonio Blanco Montero, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, y siendo ausente el citado López Muñoz, notifíquesele por edictos la presente resolución, de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de julio de 1950. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2. v. 2.

A José Alfonso Arauz Valladares, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Eufasio Suárez Martínez, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido la testigo Margarita Castro en este Despacho, no obstante haberse citado por edictos, e ignorándose su domicilio se prescinde de su testimonio como prueba de conducta del inculpado José Alfonso Arauz Valladares. No habiéndose recibido la prueba a que se refiere el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, por lo expuesto anteriormente y por haberse abstenido de declarar sobre esos extremos el testigo Santiago Alvarenga Aguilar, previene al inculpado que en el acto de ser notificado o por separado dentro de tercero día indique el nombre de otras dos personas para que declaren sobre esos extremos.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch."—Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del tres de julio de mil novecientos cincuenta. Constando de autos que en el sitio señalado para oír notificaciones no se encuentra el inculpado, notifíquesele el auto de las dieciséis horas y cinco minutos del veintitrés de junio próximo pasado, por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) José María Fernández Y.—(f.) Fernando Solano Ch."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de julio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

3. v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Mario Ramírez Corrales, cuyas demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Ramón Luis León Villalobos. Apercibido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de julio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Roberto M. Cordero Vargas, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de José Biamonte Rímolo, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre sumarial, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... Que en consecuencia, estando demostrado que el indiciado vendió el mismo giro dos veces, ello unido a la declaratoria de rebeldía, ya que es reo ausente, hay mérito suficiente para tener por cierto el delito y base para atribuirsele en calidad de autor, por lo que, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Roberto M. Cordero Vargas, como autor del delito de estafa, cometido en perjuicio de José Biamonte Rímolo. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior y una vez firme, ordénese la captura del reo. Notifíquese al Alcaide de Cárcel.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele la resolución anterior al reo Roberto M. Cordero Vargas, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de julio de 1950.—(f.) José Alberto Araya, Notificador.

2 v. 2.

Imprenta Nacional